

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso**            **Divisorio**  
**Rad. Nro.**        **110013103024201700491 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION, que se interpusiera por el apoderado de la pasiva, en contra del auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se tuvo por avaluado el bien objeto de litigio.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta la inconforme, que el documento allegado por la parte actora emanado de la Unidad Administrativa Especial de catastro Distrital no pudo ser tenida en cuenta para avaluar el inmueble objeto de litigio puesto que este no contiene firma del funcionario que lo expide, lo cual fue advertido en la objeción por error grave que se elevará en su oportunidad<sup>1</sup> y que no fue tenida en cuenta por el Despacho.

Por su parte el extremo actor procedió a descorrer el traslado indicando que la calidad de apoderado solo recae respecto de la señora Ana Silvia Vivas Arévalo y no sobre lo fideicomisarios. De igual manera precisó que la papelería recriminada cuanta con la validez necesaria para acreditar el valor del predio que se discute y en su oportunidad debió ser advertido su desconocimiento<sup>2</sup>

### **CONSIDERACIONES**

Como primer punto debe indicarse que la representación aducida por el profesional recurrente fue rectificadas en su oportunidad, especificando que efecto solo actúa en calidad de apoderado de la señora Vivas Arévalo<sup>3</sup>.

Precisa el inconforme que la papelería allegada esta suscrita por el funcionario público que la emitió por lo que dicha documental no debió ser tenida en cuenta, siendo este un aspecto que dio lugar a la objeción por error grave alegada en el escrito previamente incorporado<sup>4</sup>.

En virtud de las situaciones denunciadas por el recurrente, debe indicarse en primera medida que la determinación de no tener por presentado el documento allegado por el extremo pasivo no se debe a un mero capricho el Juzgado sino al apego de las normas procesales aplicables al presente asunto.

Establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 9º parágrafo que *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos*

---

<sup>1</sup> Archivo0114

<sup>2</sup> Archivo0116

<sup>3</sup> Archivo0118

<sup>4</sup> Archivo0106

*procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría”*

Por su parte el artículo 444-2 del Código General del Proceso refiere que *"De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días".*

Bajo tales determinaciones, es evidente que no le asiste razón alguna al recurrente puesto que la norma es clara que del avalúo allegado se correrá traslado por auto y no por secretaría, lo que se traduce en que la oportunidad para controvertir dicha situación solo nace al momento en que el estrado judicial así lo determine, lo que tuvo lugar con el auto proferido el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, y en donde la pasiva dejó vencer la oportunidad concedida para tal fin.

No obstante y dejando de lado dicha situación, nótese que tampoco fue aportado un nuevo a avalúo que refiere la norma en cita a fin de dar un valor diferente o controvertir el estimado por la parte actora, lo que tampoco permite modificar la decisión atacada.

Finalmente, expone el togado que el avalúo allegado fue objetado por error grave, figura que desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 y que por el contrario quedó expresamente prohibida tal como predica su artículo 228 *"En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave."*, esto es que la oposición presentada debió ser desechada de manera inmediata.

Así las cosas, es claro que no existe motivación alguna que permita revocar la decisión tacada, como quiera que dentro de la oportunidad respectiva dicha situación no fue advertida, pero mas allá de lo antes expuesto, tampoco se allega prueba alguna que permita inferir que el valor otorgado como avalúo al inmueble objeto de litigio se encuentra distante de su valor real y que esto cause un perjuicio a las partes intervinientes, siendo procedente en tal virtud confirmar en su integridad la providencia referida.

Finalmente

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto adiado el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Negar la adicción solicitada por no darse los presupuestos del artículo 285 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA  
JUEZ(2)**

JIDC

---

<sup>5</sup> Archivo00107

**Firmado Por:**  
**Felix Alberto Rodriguez Parga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829f0098a36a39fb80c351d450eaaf527bd02c49e1e014669ea4f6fb4b5e31c8**

Documento generado en 15/05/2023 08:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**